



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 76001 11 02 000 2016 01325 00  
Quejosa: María Consuelo Munera Arcila  
Disciplinado: Henry Bernardo Hurtado  
Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

AUTO N°492

**Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

La señora María Consuelo Munera Arcila elevó queja disciplinaria contra del doctor **Henry Bernardo Hurtado**, en su condición de **Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura- Valle del Cauca**, por las posibles conductas susceptibles de reproche disciplinario dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2014-00038 en el que fungía como demandante Drogas la Mejor No. 1 y como demandado la Sociedad Clínica Santiago de Cali S.A. (fl.2-93 c.o.), señala la quejosa lo siguiente:

*“(...) 3-Mediante auto interlocutorio de fecha 15 de mayo de 2014 el despacho ordena levantar el embargo de las cuentas de ahorro y corriente antes mencionadas.*

*4- Mis apoderadas presentaron apelación al auto de fecha 15 de mayo de 2014-*

*5-Mediante auto interlocutorio de fecha junio 10 de 2014, concede el recurso de apelación, ordena el fraccionamiento del título judicial.*

*6-Mediante providencia apelación No.393-2014 de diciembre 11 de 2014 el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga Especializada civil-Familia Ordena Restablecer las medidas cautelares sobre las cuentas de ahorro No. 012847737 y cuenta corriente No. 012-07166-8 Banco de occidente de la parte demandada. Igualmente al final del numeral 4.8 del referido auto interlocutorio dice “y en el caso objeto de estudio, las facturas]; cambiarias báculo de la ejecución tiene su causa en el desarrollo de esa destinación específica, ya que DROGAS LA MEJOR No. 1 es una empresa que suministra medicamentos e insumos a la entidad demandada.” (las comillas son mías)*

*7-Mediante auto de diciembre 16 de 2014 el juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura, DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado.*

*8-Presento tutela contra el JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA CIVIL-FAMILIA por violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la defensa, Mediante acta 132 de fecha julio 30 de 2015, los Honorables magistrados fallan a mi favor; Dejando sin efecto el auto de 16 de diciembre de 2014 y determinaciones que de esta se deriven, de igual manera ordeno al Juez tercero Civil del Circuito resolver las excepciones, teniendo en cuenta lo aquí señalado en lo que corresponde a la denominada “compromiso y Clausula Compromisoria”. Devolver el expediente inmediatamente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura para los fines pertinentes.*

*9-Mediante auto interlocutorio de fecha 27 de agosto de 2015 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura deja sin efecto el auto de fecha 16 de diciembre de 2014. Resuelve Excepciones previas presentadas por la parte demandada.*

*10- El despacho el día 4 de abril de 2016 decreta las pruebas solicitadas por las partes.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

*La parte demandada: Solicito una inspección judicial contable en las Oficinas de drogas la mejor No. 1 con el fin de comprobar si los títulos son Complejos o compuestos y constan en los libros de Caja Diario, igualmente verificar los pagos y acuerdos realizados entre el Demandante y la sociedad Clínica Santiago de Cali S.A.*

*Mediante auto interlocutorio de fecha 27 de agosto de 2015 se discutió lo referente si son complejos o compuestos, los títulos, de igual manera el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA CIVIL-FAMILIA también se pronunció.*

*Ahora bien, vuelve el señor Juez a ser reiterativo, queriendo crear EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO, O PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, cuando la parte demandada en su oportunidad procesal NO LAS PROPUSO NI LAS ALEGÓ, cuando se ha visto dentro de un proceso ejecutivo, que entre otras se viene adelantando con el C.P.C., es procedente inspecciones judicial más cuando los títulos valores (facturas cambiarias, rit, glosas y actas) báculos de la ejecución reposan en el despacho.*

*Se presentó recurso de Reposición y apelación, el auto de fecha 4 de abril de 2016, sin que hasta la fecha el despacho se pronuncie. (...)*

Teniendo en cuenta la anterior, el Despacho Sustanciador ordenó Indagación Preliminar contra el disciplinable, a través de auto del 9 de noviembre de 2016 (fl.96 e.d), ordenando mediante comisión notificar al disciplinable la cual le correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura (fl. 100 e.d).

El disciplinado Henry Bernardo Hurtado fue notificado el día 23 de noviembre de 2016(fl.104 e.d), y presentó versión libre el día 12 de diciembre de 2016 (fl.107-124 e.d), en la que procedió a realizar un recuento de las actuaciones por él realizadas dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía bajo radicado 2014-00038 que se adelantaba en el Juzgado del cual es titular, luego procedió a señalar los argumentos de su defensa consignando lo siguiente:

*"(...) las actuaciones cumplidas por el Juzgado en el desarrollo del Proceso Ejecución No. 2014-038 cuya vigilancia nos ocupa, que si estudian con objetividad no contiene decisiones o actuaciones que contradigan o extrañen a las que corresponden a un litigio judicial de la naturaleza y montos de la cobranza y defensa que se ha suscitado entre DROGAS LA MEJOR #1 y la Clínica "SANTIAGO DE CALI", en el cual las partes piden y prueban, se oponen y contra prueban, y luego corresponde al fallador decidir a favor o en contra de las expectativas de cada parte interesada, cada decisión jurisdiccional sujeta a impugnaciones en sede y a las correccionales por el Tribunal Superior de Distrito que no es jerárquicamente superior, lo que en manera alguna admitió que puedan tenerse por parcialidad a favor de la Clínica ejecutada y menos que este Juzgado le haya violado el debido proceso a la ejecutante.*

*Debido al elevado número de acciones constitucionales que diariamente nos llegan al Juzgado tanto de primera como de segunda instancia, cuya cantidad se aumentó en esos meses de mayo y junio 2016, el impulso a los centenarios de procesos de todas clases que están a nuestro cargo además de la resolución de admisiones, recursos y diligencias programadas en el sistema oral, según lo acreditan las estadísticas que regularmente presentamos los Despachos Judiciales al alto Consejo del cual Su Señoría forma parte, en el pronunciamiento que reclama la inconforme abogada MÚNERA ARCILA tenía asignado turno de estudio, proyecto y expedición del auto, que como antes se indica, ya se profirió.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

*(...) Para concluir señor Magistrado, su vigilancia es bienvenida aunque innecesaria a la luz del debido proceso y el tratamiento igualitario que este Juzgado le ha impartido a la parte ejecutante DROGAS LA MEJOR #1 y ejecutada Clínica SANTIAGO DE CALI, de trata de un proceso ejecutivo donde se le ha dado el trámite de rigor y en el cual cada una de las partes ha intervenido oportunamente, el Juzgado ha decidido respecto de los recursos interpuestos por las partes conforme su autónomo pero sustentado criterio, los que ha sido abiertamente debatidos en los recursos e incidentes interpuestos, incluso con demandas de tutela, todo lo cual se ha resuelto y se avanza conforme el debate sustancial y procedimental aplicables.*

*Ahora bien, con apoyo en el principio de autonomía que tiene el Juez, se han proferido providencias que no puede la apoderada por estar en desacuerdo con algunas de ellas, descalificarlos como dilatorios o inequitativos, porque como lo he explicado y el expediente lo demuestra, todas las actuaciones han sido recurridas por alguna o ambas partes según sus legítimos pero opuestos intereses, aquellas que de acuerdo con las interpretaciones del Tribunal debían corregirse pues en su superior parecer lo ameritaban, pero no significa reitero, que de manera temeraria, calumniosa e injusta califique al Juzgado como parcializado; reprocho el maltrato que le da al empleado de la Secretaría que tiene a su cargo este juicio de cobranza 2014-038 (...)"*

Solicitando finalmente que se disponga por parte de esta Corporación el archivo de la investigación de conformidad con el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

Además de lo anterior, se evidencia que junto a la queja disciplinaria se allegaron copias de algunas piezas procesales del proceso ejecutivo y de igual forma, que al proceso disciplinario fue allegado copia de todo el proceso ejecutivo bajo radicado 2014-00038 por parte de la Superintendencia de Sociedades, permitiendo constatar hechos, actuaciones y diligencias realizadas dentro del mismo, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Que mediante auto interlocutorio del 10 de junio del 2014 el juez encartado ordenó el levantamiento de la medida cautelar (fl. 35-38 expediente digital en adelante e.d).
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Especialidad Civil Familia (fl.53-58 ed.),ordenó revocar la decisión del Juez tomada mediante auto del 10 de junio de 2014 para en su lugar ordenar restablecer las medidas de embargo por considerar que efectivamente las cuentas de la Sociedad Clínica Santiago de Cali eran susceptibles de embargo *“por tratarse de recursos parafiscales destinados a cubrir los gastos que surjan de la prestación del servicio de salud, y en el caso objeto de estudio, las facturas cambiarias báculo de la ejecución tienen su causa en el desarrollo de esa destinación específica, ya que DROGAS LA MEJOR No. 1, es una empresa que suministra medicamentos e insumos a la entidad demandada.”*
- Mediante interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2014 el Juez Henry Bernardo Hurtado (fl.61-63 e.d), resolvió las excepciones formuladas por la parte demandada y procedió a declarar probada la excepción de falta de jurisdicción con fundamento en la cláusula compromisoria pactada por la parte demandante y la parte demandada dentro del contrato suscrito por estos, y como consecuencia de dicha declaración procedió a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo.
- Frente a dicha situación el apoderado de la entidad demandante interpuso acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, accesos a la administración de justicia y a la igualdad, la cual le correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Civil-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Familia (fl.63-75 e.d), la cual se resolvió amparando los derechos del accionante bajo el argumento que el Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura obró en desconocimiento del precedente judicial de antaño como lo es la Sentencia T-057 de 1995, en la cual la Corte señaló que “(...) **Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas. La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre estas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho (...)**”

Razón por la cual el Tribunal decidió tutelar los derechos invocados por el apoderado de la entidad, dejó sin efectos el auto del 16 de diciembre del 2014 mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y la nulidad de todo lo actuado, para en su lugar ordenarle al Juez encartado que procediera a resolver nuevamente las excepciones previas presentadas por la Sociedad Clínica Santiago de Cali S.A. y tener en cuenta en dicho momento los señalado respecto de la cláusula compromisoria por el Tribunal.

- Mediante auto del 27 de agosto de 2015 (fl.82-85 e.d), el Juez encartado procedió a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal mediante sentencia de tutela del 30 de julio del 2015, declarando no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenó continuar con el trámite del proceso ejecutivo.
- Mediante providencia del 4 de abril del 2016 (fl.86-88), el Juez Hurtado decidió pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, ordenando tener como pruebas las aportadas por las partes y decretando pruebas testimoniales a favor de la parte demandante y la práctica de inspección judicial contable a favor de la parte demandada, decisión que fue notificada por estado el día 14 de abril del 2016 (fl. 88 e.d).
- Ante la decisión del despacho del decreto de pruebas, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl.538 pdf 25 proceso ejecutivo), el mismo fue radicado el día 18 de abril del 2016 y fue resuelto por el Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura el 15 de julio del 2016 mediante auto interlocutorio (fl. 554-556 pdf 25 proceso ejecutivo), notificado por estado el 18 de julio del 2016.

De conformidad con lo anterior, se evidencia por parte de esta Corporación una presunta irregularidad dentro de las actuaciones realizadas por el Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura como quiera que del material probatorio enunciado en líneas anteriores, se evidencia el posible desconocimiento de normas y jurisprudencia vigentes y aplicables a las decisiones que tomó el juez encartado como en la decisión de levantar las medidas de embargo sobre las cuentas de la Sociedad Clínica Santiago de Cali y declarar probada la excepción de falta de competencia por existir cláusula compromisoria en el contrato suscrito por las partes; así mismo, se observa una presunta mora para resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante ante el auto interlocutorio que decretó pruebas de fecha 4 de abril de 2016.

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que “*Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria*”.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2016 01325 00  
Quejosa: María Consuelo Munera Arcila  
Disciplinado: Henry Bernardo Hurtado  
Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura  
Decisión: Apertura de la investigación  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibidem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación contra la doctora ELENA ISABEL BELTRÁN DELGADO, en su condición de FISCAL 167 SECCIONAL DE CALI.

Por consiguiente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra el doctor **HENRY BERNARDO HURTADO** en su calidad de **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** al disciplinable que tienen la facultad de presentar su versión libre de los hechos de manera escrita al correo [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co) anexando copia de los documentos y pruebas que pretenda hacer valer a su favor, respecto de la queja disciplinaria instaurada por la señora María Consuelo Múnera Arcila.

**TERCERO:** Por Secretaria notificar al disciplinable de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, haciéndoles saber que contra este auto no procede recurso alguno. En caso de no lograrse la notificación personal, la misma se surtirá por edicto, en los términos del art. 107 de la Ley 734 de 2002 – C.U.D.; para lo cual, deberá remitirse copia al disciplinable del edicto y subirse a la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO: Oficiar** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura para que remita con destino a esta Corporación y por medio magnético, en formato pdf, al correo [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la estadística reportada ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del periodo de enero a julio del año 2016.

Se le advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 N° 7 y Art. 154 N° 3 – y C.P.C. – Art 39 N° 1 y 5]. Igualmente, que de no dar respuesta, se le aplicarán las sanciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**Magistrado**

AZC

Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º –  
Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107  
Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105  
Home Page de la Rama Judicial Colombiana [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
Rad. 76001 11 02 000 2016 01325 00  
Quejosa: María Consuelo Munera Arcila  
Disciplinado: Henry Bernardo Hurtado  
Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura  
Decisión: Apertura de la investigación  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56bdc1df765038bd152e686142bd6af0c11653d003414ff8576de667ea410de2

Documento generado en 16/10/2020 12:20:01 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º –  
Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107  
Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105  
Home Page de la Rama Judicial Colombiana [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)  
Radicado No. 76001 11 02 000 2017 02972 00

**AUTO DE TRÁMITE N° 484**

**Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

Génesis de la presente investigación fue la compulsa de copias del Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá en el radicado 76 834 3109 004 2017 00184 (SPOA 76834 60 00 187 2007-01128) en el que se investigaba al señor GERARDO RAMIREZ MARTINEZ por el delito de acto sexual violento (art. 206 C.P) y agravado; esto teniendo en cuenta que los hechos objeto de persecución penal tuvieron ocurrencia el 04 de julio de 2007, sin embargo, hasta la fecha de realización de la audiencia -06 de diciembre de 2017- habría tenido ocurrencia el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, pues teniendo en cuenta el delito investigado que consagraba una pena máxima de 6 años, más la circunstancia de agravación punitiva del artículo 211, numeral 4 del Código Penal, el delito quedaba con una pena máxima de 9 años, razón por la cual, dicho fenómeno jurídico tuvo ocurrencia el **04 de julio de 2016**, pues no se formuló imputación por parte de la Fiscalía; señalando el Ministerio Público hizo que la Fiscalía luego de la ocurrencia de los hechos, decretó algunas pruebas y en 6 meses las había recaudado, por lo que pudo haberse formulado imputación en el año 2007, pues hubo un testigo presencial de los hechos, se identificó al indiciado y a pesar de ello, se permitió que por el paso del tiempo, el Estado perdiera la posibilidad de emitir juzgamiento contra el presunto infractor y más, tratándose de un menor de edad como víctima del punible.

Hecha la revisión de las pruebas remitidas por la Dirección Seccional de Fiscalías y las que obran en el dossier, puede determinarse que el radicado 2007-01128, estuvo a cargo inicialmente a cargo de la Fiscalía 28 Seccional de Tuluá, esto desde el 08 de agosto de 2007 al 23 de enero de 2008, pasando desde esta última fecha a la Fiscalía 34 Seccional de Tuluá hasta el 15 de marzo de 2016, es decir, más de 8 años que la investigación estuvo a disposición de ese despacho, sin que se hubiera formulado imputación y a escasos meses de configurarse la prescripción de la acción disciplinaria.

Mediante auto del 30 de marzo del año que avanza, se ofició a la Dirección Seccional de Fiscalías a efectos de que se certificara entre otras cosas, quiénes habían fungido como titulares de la Fiscalía 34 Seccional de Tuluá desde el año 2007 hasta el 2017, informando mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2020, que dicho despacho estuvo a cargo la doctora MARÍA VICTORIA GÓMEZ DE LONDOÑO (Fallecida), GLORIA ESTELLA GARCÍA VALDÉS y JUAN CARLOS GALLEGUO CHAVEZ, de quienes se remitieron los actos de nombramiento que los acreditaban como tal, para los años 2008 y 2011 respectivamente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Sumado a lo anterior, de la revisión de la copia del SPOA 76834 000 187 2007-01128, se logró evidenciar un informe de campo adiado el 23 de febrero de 2015, el cual se encuentra dirigido a la Fiscalía 34 Seccional de Tuluá, cuyo titular era **RUBÉN DARÍO SALGADO**, quien el 23 de septiembre de 2016, registró la siguiente actuación: *“EN LA FECHA SE REMITEN LAS PRESENTES DILIGENCIAS A LA FISCALÍA 54 SECCIONAL DE TULUÁ CREADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL VALLE DEL CAUCA EXPEDIDA EL 19 DE JULIO DE 2016 DESPACHO QUE CONOCIERA LOS DELITOS CONTRA LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL”*.

Así las cosas, a través de auto del 28 de septiembre del año que avanza, se solicitó a la Dirección Seccional de Fiscalías, la certificación de si la doctora GLORIA ESTELLA GARCÍA VALDÉS y los doctores JUAN CARLOS GALLEGO CHAVEZ y RUBÉN DARÍO SALGADO habían fungido como titulares de la Fiscalía 34 Seccional de Tuluá, respondiendo a través de correo electrónico del 05 de octubre de 2018, que los 3 funcionarios habían ostentado dicho cargo entre los años 2008 y 2016, aportándose sus actos de nombramiento e indicando que a la fecha, se encontraban activos ante dicha entidad.

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibidem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación contra la doctora **GLORIA ESTELLA GARCÍA VALDÉS** y los doctores **JUAN CARLOS GALLEGO CHAVEZ** y **RUBÉN DARÍO SALGADO**, quienes ejercieron como titulares de la **FISCALIA 34 SECCIONAL DE TULUA** para distintas fechas.

Por consiguiente,

**PRIMERO.-** Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra la doctora **GLORIA ESTELLA GARCÍA VALDÉS** y los doctores **JUAN CARLOS GALLEGO CHAVEZ** y **RUBÉN DARÍO SALGADO**, quienes ejercieron como titulares de la **FISCALIA 34 SECCIONAL DE TULUÁ** para distintas fechas.

**SEGUNDO.-** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los disciplinables, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos. Igualmente, remítase comunicación de la apertura de investigación





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

disciplinaria a las últimas direcciones físicas reportadas por los disciplinables ante la Dirección Seccional de Fiscalías.

De no ser posible la notificación a través el medio referido, notifíquese la decisión conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2002.

**TERCERO.- SOLICITAR** a la Dirección Seccional de Fiscalías Valle del Cauca con sede en el municipio de Guadalajara de Buga que en el término de cinco (5) días hábiles se sirva indicar con claridad qué funcionarios ejercieron la titularidad de la FISCALIA 34 SECCIONAL DE TULUÁ desde enero de 2008 hasta septiembre de 2016, **informando el periodo en el que cada uno de ellos fungió como tal**, adjuntando las Resoluciones de nombramiento que así lo demuestren. Infórmese a dicha dependencia, que por las pruebas que obran en este proceso, se tiene conocimiento que en ese cargo estuvieron los siguientes funcionarios:

- GLORIA ESTELLA GARCÍA VALDÉS
- JUAN CARLOS GALLEGO CHAVEZ
- RUBÉN DARÍO SALGADO

Igualmente, solicitar a esta dependencia se sirva certificar el número de empleados que conformaron la Fiscalía 34 Seccional de Tuluá entre el año 2008 y el 2016.

**CUARTO.-** Por Secretaría notifíquese la presente decisión a los disciplinados y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ  
MAGISTRADO**

JSMU

**Firmado Por:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d5cb32c85305a9930b2982509efedfe6187e9f3246b2384402486ee1e9f88c4**

Documento generado en 07/10/2020 08:17:33 a.m.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca**

**Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Radicado No. 76001 11 02 000 2019 00445 00**

**Quejoso: Omar Javier Salazar**

**Disciplinado: Diego Eimar Girón Vanderhuck**

**Cargo: Fiscal 136 Seccional de Florida**

**AUTO DE TRÁMITE N.º 474**

**Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

Génesis de la presente investigación es la queja promovida por el señor OMAR JAVIER SALAZAR, quien a través de distintos entes de control ha manifestado su inconformidad con el FISCAL 136 SECCIONAL DE FLORIDA, pues según señala, incoó una denuncia el 28 de marzo de 2016 por el delito de fraude procesal contra JAIME GONZALES MONTAÑO, MARIA CLAUDIA GIL, VICTORIA NARANJO y un MEDICO de la IPS que le prestaba sus servicios; investigación que se radicó bajo el No. SPOA 76001 6000 199 2016 00997 advirtiendo que se observaba una dilación considerable en el proceso, sin que se adoptara la determinación de formulación de imputación.

De las pruebas arrimadas a la queja, se observa una respuesta a un derecho de petición presentado por el quejoso, en la cual, el doctor DIEGO EIMAR GIRON VANDERHUCK en su condición de FISCAL 136 SECCIONAL DE FLORIDA<sup>1</sup>, le informa al peticionario que el estado del SPOA 76001 6000 199 2016 00997 a 03 de diciembre de 2018, era el de indagación, habiéndose librado órdenes a Policía Judicial.

Por otro lado, frente a la solicitud que esta Judicatura le hizo al disciplinable respecto a la certificación de las actuaciones surtidas en el SPOA 76001 6000 199 2016 00997, el doctor GIRON VANDERHUCK informó que dicha carpeta se había extraviado o traspapelado, por razones de la pandemia, por el traslado periódico e intermitente de carpetas desde la oficina, por lo que ha procedido a reconstruir la carpeta con las actuaciones que obran en el SPOA y lo actuado por la Policía Judicial<sup>2</sup>.

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

Atendiendo lo informado por el disciplinable, se puede concluir que, hasta el 23 de junio de 2020, no se ha adoptado una decisión de formulación de imputación de cargos ni el archivo de las diligencias, pese a que la denuncia se interpuso desde marzo del año 2016, sumado esto al presunto extravío de la carpeta No. 2016-00997, razón por la cual, esta Sala encuentra mérito para ordenar la apertura de investigación disciplinaria contra el funcionario DIEGO EIMAR GIRON VANDERHUCK.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibídem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación en contra del Dr. **DIEGO EIMAR GIRON VANDERHUCK**, en su calidad de **FISCAL 136 SECCIONAL DE FLORIDA**.

Por consiguiente,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Folio 10 Archivo No. 4 expediente electrónico

<sup>2</sup> Folio 3 Archivo No. 7 expediente electrónico



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca**

**PRIMERO.-** Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del del Dr. **DIEGO EIMAR GIRON VANDERHUCK**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.747 en su calidad de **FISCAL 136 SECCIONAL DE FLORIDA**.

**SEGUNDO.** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De no ser posible la notificación a través el medio referido, notifíquese la decisión conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2002.

**TERCERO:** Solicitar a la Fiscalía 136 Seccional de Florida, se sirva remitir copia íntegra en formato digital del SPOA 76001 6000 199 2016 00997; de no ser posible ello por no haberse reconstruido el expediente, se requiere una certificación de las actuaciones llevadas a cabo en la misma, con lo que se encuentre registrado en el Sistema de la Fiscalía General de la Nación. Copia de la Solicitud, envíese a la Dirección Seccional de Fiscalías.

**CUARTO:** Solicitar a la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, se sirva remitir las estadísticas de la Fiscalía 136 Seccional de Florida desde el año 2016 hasta la fecha, informando, además, cuántos empleados componen dicho despacho. De no ser posible la remisión de las estadísticas certificarse cuántos procesos tiene a su cargo la referida Fiscalía y si existe constancia de los procesos egresados desde el año 2016 hasta la fecha.

Igualmente, requerir a la Dirección Seccional de Fiscalías se sirva certificar última dirección conocida del doctor **DIEGO EIMAR GIRON VANDERHUCK**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.747, correo electrónico reportado ante dicha dependencia y los teléfonos que reporte el funcionario.

**QUINTO.-** Por Secretaría, alléguese los antecedentes disciplinarios y fiscales del doctor **DIEGO EIMAR GIRON VANDERHUCK**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.114.747.

**SEXTO.-** Por Secretaría notifíquese la presente decisión al disciplinado y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**  
*JSMU*

*Firmado Por:*

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
*Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca*

Radicado 76-001-11-02-000-2019-00445-00

Denuncia: Omar Javier Salazar

Investigado: DIEGO EIMAR GIRÓN VANDERHUCK – FISCAL 136 SECCIONAL DE FLORIDA

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **04078e7a9cfa44e4324dd8b376de593498ca039da13d783d27c22cad73e25404**  
Documento generado en 05/10/2020 07:59:09 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)  
**Ref.: Radicado 76001 11 02 000 2020-00474-00**

**AUTO DE TRAMITE No. 465**

AVOCAR el conocimiento del presente disciplinario, en contra del doctor **MARIO DE JESUS GARCIA OSORIO** en su calidad de **JUEZ 24 PENAL MUNICIPAL DE CALI**, atendiendo lo dispuesto en los art. 150 de la Ley 734 de 2002, se ordena INDAGACIÓN PRELIMINAR y dispone la práctica de las siguientes pruebas:

**PRIMERO.** Notifíquese de la presente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** al doctor **MARIO DE JESUS GARCIA OSORIO** en su calidad de **JUEZ 24 PENAL MUNICIPAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, haciéndole saber que contra este auto no procede recurso alguno. En caso de no lograrse la notificación personal, la misma se surtirá por edicto, en los términos del art. 107 de la Ley 734 de 2002 – C.U.D.; para lo cual, deberá remitirse copia al disciplinable del edicto y subirse la plataforma correspondiente.

**SEGUNDO.** Escuchar en diligencia de versión libre – **misma que podrá ser presentada de manera escrita** anexando copia de los documentos que considere necesarios el doctor **MARIO DE JESUS GARCIA OSORIO** en su calidad de **JUEZ 24 PENAL MUNICIPAL DE CALI**, a fin que se sirva explicar lo relacionado con la compulsa de copias presentada por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, respecto de las acciones que se le están atribuyendo en lo relacionado con la acción de tutela con radicado No. 110014088023202000051, cuyo radicado en la ciudad de Cali fue 2020-00035-00. Se advierte al funcionario implicado, que dispondrá de las facultades que tiene como sujeto procesal, de conformidad con el artículo 92 de la ley 734 de 2002. En cumplimiento de lo anterior, remítase al disciplinable, copia de la queja y de los documentos adjuntos a la misma por medios electrónicos.

**TERCERO.** Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Valle, a fin de que remitan copia íntegra de la identidad e información personal, última dirección registrada en las bases de datos, así como certificado de sueldos devengados, hoja de vida, cargos desempeñados y acta de posesión del doctor **MARIO DE JESUS GARCIA OSORIO** en su calidad de **JUEZ 24 PENAL MUNICIPAL CALI**.

Se les advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

**CUARTO.** Por Secretaría notifíquese la presente decisión a la disciplinada y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**MAGISTRADO**

MPGT

Radicado 76-001-11-02-000-2020-00474-00  
Compulsa: Sala Disciplinaria Seccional del Valle del Cauca  
Investigado: Dr. Mario de Jesús García Osorio  
Cargo: Juez 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

*Firmado Por:*

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f150614419f94ae0b634effa3bdbdc65f59fc454eb88df69812a8a2989a5e9c0**  
Documento generado en 30/09/2020 02:58:38 p.m.